



Medellín, 25 de abril de 2019
Oficio N° 071/2019. Citar al Contestar
Concepto No. 008/2019

Doctor
PUNO ALIRIO CORREAL BELTRAN
MAGISTRADO SALA CIVIL ESPECIALIZADA
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Ana Carolina Silva Suescún
ACCIONADO: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería y otros
RADICADO: 05-000-22-21-000-2019-00008-00

HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA, en mi condición de Procurador 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras, en cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo previsto en el Decreto 262 de 200, por medio del presente escrito de manera atenta me dirijo a su Despacho con el fin de intervenir dentro de la acción constitucional de la referencia.

Actúa el **MINISTERIO PÚBLICO** en defensa del debido proceso, del ordenamiento jurídico, así como en aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la cual se hace referencia en la Sentencia C-279-13, como uno de los derechos esenciales del Estado Social de derecho, y definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos o intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*, entendiéndose en consecuencia que forman parte del mismo, entre otros muchos aspectos, el acceso a la administración de justicia, la efectividad y cumplimiento de los fallos judiciales, su seguimiento y la seguridad jurídica.

1. HECHOS RELEVANTES

La Accionante expresó que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la Defensa y a la igualdad.

El debate planteado gira en torno al siguiente suceso fáctico:

Se inició un proceso de restitución de tres predios denominados SI LO VIERES 1, SI LO VIERES 2 y EL PARAISO, el cual cursa en el Juzgado



Tercero de Restitución de Tierras de Montería, al que le corresponde el radicado 23-001-31-21-003-2018-00078-00.

Aduce la accionante que dentro de dicho proceso se omitió la vinculación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA, en calidad de heredero determinado del propietario inscrito CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ (Q.E.P.D.), toda que ya se había iniciado proceso de sucesión en el cual este había sido reconocido como heredero. Igualmente alega que no fue notificada de la admisión de este proceso, ni se le dio la oportunidad de concurrir en defensa de sus intereses, pese haber intentado la integración del contradictorio en debida forma, frente a su hijo menor de edad, así como la nulidad del proceso.

La accionante repara el proceso de notificación del proceso de restitución, aduciendo que nunca le fue notificado el inicio de este, existiendo solo unas constancias y unas publicaciones, de las cuales se advierte serias falencias en su real propósito de mantener informados a los posibles terceros de buena fe.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si las autoridades accionadas transgredieron los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso, al no efectuarse la notificación supuestamente en debida forma dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la señora ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO.

3. PETICIÓN

Considera este Agente del Ministerio Público, que esta acción constitucional esta llamada a prosperar, toda vez que el Juez instructor (Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería) no cumplió con los términos de integración del contradictorio en debida forma, en lo que respecta al heredero determinado CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA.

4. ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario previamente hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: 4.1. las notificaciones en la Ley 1448 de 2011; 4.2. el debido proceso y 4.3. los criterios generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, para finalmente abordar el caso en concreto.



4.1. Las notificaciones en la Ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011 que regula el proceso judicial de restitución, no reglamenta algunos aspectos formales del proceso, tiene una naturaleza jurídica *sui generis* dentro del ordenamiento Colombiano, la cual responde a una política pública transicional que impelió al legislador establecer unas reglas procesales especiales, particularmente en materia probatoria, por lo que la remisión al Código Civil, al Código de Procedimiento Civil u otros Códigos, para regular aspectos del proceso debe ser excepcional.

Sin embargo en el tema de notificaciones, encontramos en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011 que se permite al juez escoger el medio más eficaz a su consideración para notificar las providencias que se dicten dentro del proceso de restitución de tierras, siendo este tipo de notificaciones las clasificadas por la doctrina como las notificaciones innominadas, como en el caso del proceso constitucional de tutela o el proceso administrativo de conciliación extrajudicial, en los cuales la ley autoriza la notificación “por cualquier medio”¹.

A su vez, respecto de la publicación de la admisión de la solicitud, se estableció como medio de publicidad un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del inmueble y del solicitante, cuyos efectos se producen frente a personas indeterminadas quienes puedan tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de reclamación o quienes puedan considerarse afectadas por el proceso (art.86 L.1448/2014)

De manera concurrente se dispuso: (i) notificar el inicio del proceso al representante legal del municipio donde esté ubicado el predio cuya restitución se solicita, y al representante del Ministerio Público (art.86 L.1448/2014); y (ii) correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble solicitado, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la acción no haya sido promovida a través de ella (art.87 L.1448/2014).

Resulta indiscutible que los terceros determinados se deben vincular de manera formal –y como explícitamente la norma lo prescribe, se les debe correr traslado–, en las disposiciones normativas citadas no se reguló una forma específica de notificación o de traslado, como sí se formuló para la publicación general.

Para procurar la adecuada vinculación de los terceros determinados, la notificación personal es quizás la forma más idónea (tal como lo ha venido señalando la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

¹ NISIMBLAT, Nattan. Derecho Procesal Constitucional, Bogotá, Ediciones Doctrina y ley Ltda. (2013)



Superior de Antioquia²), a fin de garantizar la publicidad y el derecho de contradicción.

Sobre la notificación en general, la jurisprudencia ha advertido la relación que guarda no sólo con la garantía constitucional del debido proceso sino también con los principios de celeridad y eficiencia de la función judicial.

“La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído ...”³

En esa medida, el operador judicial en restitución de tierras tiene libertad de elección únicamente supeditada a que el mecanismo de notificación empleado sea lo suficientemente efectivo para dar a conocer la decisión al sujeto interesado y garantizar su posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

No obstante, dado que la acción de restitución es una acción especial frente al derecho civil ordinario, como se indicó antes, la remisión al Código Civil, al Código de procedimiento civil u otros códigos, para regular aspectos del proceso, debe ser excepcional, siendo en todo caso esta remisión compatible con los principios de la Ley y su enfoque transicional.⁴

4.2. Derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual implica que toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes a este derecho. El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional, y por lo tanto, de aplicación inmediata (art. 85, Constitución Nacional). Ha sido definido por afirmación o por negación: *“toda persona tiene derecho a un proceso justo”*, o bien: *“toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”*.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que*

² Ver, entre otros, Auto de fecha 9 de Julio de 2014, expediente 2300131210012014000400 M.P. Juan pablo Suárez Orozco; Auto de fecha 10 de Julio de 2014, expediente 05045312100120140017100 M.P. Juan pablo Suárez Orozco; Auto de fecha 14 de Julio de 2014, expediente 05045312100120130065400 M.P. Juan pablo Suárez Orozco; Auto de fecha 17 de Julio de 2014, expediente 05045312100120140007200 M.P. Juan pablo Suárez Orozco; Auto de fecha 13 de Agosto de 2014, expediente 05045312100120140001300 M.P. Juan pablo Suárez Orozco y Sentencia Nº 11 del 21 de mayo de 2014, expediente 05000-22-21-000-2014-00033-00(01) M.P. Vicente Landínez Lara

³ Corte Suprema de Justicia, septiembre 5 de 1985, M.P. Alberto Ospina Botero.

⁴ BOLÍVAR, Aura Patricia; SÁNCHEZ, Nelson Camilo; y UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación auto dirigida*. Escuela Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2012)



*ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.*⁵

El conocimiento previo de las reglas preestablecidas garantiza a las personas que la actividad judicial estará siempre sujeta a formas propias de cada juicio, de modo que nunca sea el resultado del arbitrio del Juez o de su capricho, fundamentos ambos que deslegitiman su poder jurisdiccional.⁶

Entre los elementos más importantes del debido proceso se encuentran: i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; ii) la garantía de juez natural; iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables.⁷

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Aun cuando una de las características que identifican la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos se cuenta el de subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

Acerca de la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado repetida e insistentemente, estableciendo los requisitos para que ella sea procedente, criterios que se repitieron en la SU 407 del 4 de julio de 2013, con ponencia de la H.M. María Victoria Calle Correa, cuando se dijo:

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996, T-061 y C-641 de 2002, proferidas por la Corte Constitucional.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, T-1097 DE 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL SU250/98, C-653/01, C-506/02, entre otros.



“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, situación que incluye la vulneración de derechos fundamentales derivada de providencias judiciales.

Así mismo, una amplia línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional,⁸ ha concebido la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente subsidiaria y excepcional. Sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Esta línea jurisprudencial que inicialmente se conoció bajo el concepto de “vía de hecho”, ha pasado a denominarse “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,⁹ con el propósito de superar una percepción restringida que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial.¹⁰

⁸ Consultar al respecto, entre otras, las sentencias C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo, SV. Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero), T-079 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-483 de 1997 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-008 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-458 de 1998 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-047 de 1999 (MPs. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, SV Eduardo Cifuentes Muñoz y Hernando Herrera Vergara), SU-622 de 2001 (MP. Jaime Araújo Rentería), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), SU-1299 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SPV Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Uprimny Yepes), SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Alfredo Beltrán Sierra), T-108 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-088 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-116 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-201 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-382 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-441 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-029 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-1157 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-778 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-237 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-448 de 2006 (MP. Jaime Araújo Rentería), T-510 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-953 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-104 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-387 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-446 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), SU-174 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, AV. Jaime Córdoba Triviño, Humberto Sierra Porto y Jaime Araújo Rentería), T-825 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1066 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-243 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-266 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-423 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-420 y T-377 de 2009.

⁹ Ver las sentencias T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-200 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas), entre otras.

¹⁰ Da cuenta de esta evolución la Sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño).



Actualmente, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están integradas por unas de carácter general y otras de carácter específico. Las primeras permiten verificar si el juez puede evaluar el fondo del asunto, y hacen referencia a: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.¹¹

En segundo lugar, las causales de procedibilidad de carácter específico, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas. De acuerdo con la Sala Plena de la Corporación (Sentencia C-590 de 2005), los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico;¹² (ii) defecto procedimental;¹³ (iii) defecto fáctico;¹⁴ (iv) defecto material y sustantivo;¹⁵ (v) error inducido;¹⁶ (vi) decisión sin motivación;¹⁷ (vii) desconocimiento del precedente;¹⁸ (viii) violación directa de la Constitución. Son varios los casos en los que se ha

¹¹ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

¹² Defecto orgánico: “Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello”

¹³ Defecto procedimental: “Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

¹⁴ Defecto fáctico: “Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”

¹⁵ Defecto material y sustantivo: “Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [T-522 de 2001] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

¹⁶ Error inducido: “Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

¹⁷ Decisión sin motivación: “Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

¹⁸ Desconocimiento del precedente: “Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. [Cfr. Sentencias T-462 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1184 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-1625 de 2000 MP. Martha Victoria SÁCHICA Méndez y T-1031 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett].”



desarrollado esta jurisprudencia,¹⁹ así como los casos en los que se ha reiterado recientemente.²⁰

5. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante considera vulnerado sus derechos al debido proceso por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, sin que se le hubiera vinculado o se le hubiera notificado y correrle traslado de la admisión de la solicitud, toda vez que en la actualidad es la poseedora de uno de los predios pedidos en restitución, así como no se hubiera dado la vinculación y notificación de su hijo menor de edad, en calidad de heredero determinado del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FRANCO.

En tal medida, como quiera que se trata de una acción de tutela en contra de una providencia judicial, debe primero analizarse la procedibilidad de la misma, a la luz de los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional y que fueron enunciados anteriormente.

Así, se observa que:

Se trata sin duda de un asunto de relevancia constitucional por cuanto se alega la vulneración de derechos fundamentales, ya señalados anteriormente.

¹⁹ Para recopilaciones recientes de la jurisprudencia constitucional al respecto, pueden verse entre otras la sentencia T-1276 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) [citada previamente]; la sentencia T-910 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efecto las sentencias disciplinarias dictadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acusadas dentro del proceso, en las cuales se decidió sancionar a la accionante con la pena de suspensión por el término de un mes]; la sentencia T-1029 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo) [previamente citada]; la sentencia T-1065 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) [en este caso se resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, el día trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005), dentro del proceso estudiado]; la sentencia T-1094 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) [en este caso se resolvió negar el amparo constitucional solicitado por el accionante, propuesto contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia].

²⁰ La Corte Constitucional ha aplicado la jurisprudencia constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, tal como fue recogida en la sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) en diferentes ocasiones. Además de las citadas previamente en nota al pie en esta sentencia, pueden también consultarse las sentencias T-156 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) [en este caso se resolvió dejar sin efectos una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar]; la T-425 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un numeral de la parte resolutive de una sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional]; la T-594 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) [en este caso se resolvió negar una tutela contra un fallo proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia]; la T-675 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín]; y la T-736 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) [en este caso se resolvió dejar sin efectos un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca].



Está cumplido el requisito de la inmediatez, pues, las providencias objeto de reparo datan la última del 4 de abril del presente año, no habiendo transcurrido más de 60 días.

De hallarse cierto que las providencias proferidas por la accionada constituyen una vía de hecho, tendría un efecto decisivo sobre la misma, pues acarrearía que fuera dejada sin valor.

La parte actora identificó claramente los hechos en que se funda la presunta vulneración y los derechos amenazados; además como se dijo, ya agotó los recursos que la ley le otorga.

No estamos frente a una acción de tutela.

Acreditados entonces los requisitos formales o generales de procedibilidad de la acción de tutela frente a providencias judiciales, razón por la cual, es preciso entrar a examinar si se configura el defecto fáctico por una falta de notificación a la accionante dentro del proceso de restitución de tierras y la vinculación en debida forma de su hijo menor.

Se plantea por parte de la accionante que no le fue realizada la notificación de la admisión de la solicitud de restitución de tierras en debida forma, presentada por la señora ELVIRA ROSA BALDOVINO VILLADIEGO, no obstante apareciendo unas constancias y unas publicaciones.

Tal como se señaló en el ítem número 4.1. de este escrito, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se debe llevar a cabo la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del inmueble y del solicitante, cuyos efectos se producen frente a personas indeterminadas quienes puedan tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de reclamación o quienes puedan considerarse afectadas por el proceso y quienes deben concurrir dentro de los 15 días siguientes a presentar su oposición de ser el caso.

Igualmente se debe correr traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble solicitado, es así como los terceros determinados se deben vincular de manera formal, corriendo traslado de la solicitud.

En caso que nos convoca, debemos partir que la accionante es un tercero indeterminado, a quien en su momento el Juez instructor la toma como un tercero determinado o al menos determinable, como quiera que se encuentran ocupando el predio objeto de restitución de tierras, por lo que ordenó su notificación y correrle traslado de la solicitud, a través de un medio de notificación diferente a la publicación de la admisión de la solicitud.



La posición mayoritaria de la sala civil especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior de Antioquia, quien interpretando el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, considera como terceros determinados a quienes figuren como titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a restituir, siendo los únicos a quienes se debe proceder a la notificación y traslado de la solicitud a través del medio de notificación que indique el Juez instructor, atendiendo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la cual establece un régimen de notificaciones innominadas.

No siendo la accionante un tercero determinado, pues no es titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, lo que la ubica como un tercero indeterminado, quien conforme a la disposición referenciada, su vinculación (notificación) y traslado se surte con la publicación de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, no existe de esta forma la vulneración del derecho alegado.

Sin embargo, frente a su hijo menor de edad, si existe una vulneración del derecho de defensa, como quiera que no se dio la vinculación en debida forma al proceso de restitución, en su calidad de heredero del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ (Q.E.P.D.), quien figura como propietario inscrito del predio de mayor extensión.

Le asiste la razón a la accionante en representación de su hijo CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA, que al existir un trámite de sucesión, y en aplicación del artículo 87 del C. G del P., la demanda se debe dirigir contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión y contra los herederos indeterminados.

Esta probado que desde el inicio del proceso de restitución, se tenía conocimiento del proceso de sucesión del señor CARLOS MARIO ECHEVERRI FLÓREZ, por lo que correspondía inicialmente a la URT, dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en dicho trámite, y en segundo lugar, correspondía al Juez Instructor, integrar en debida forma el contradictorio, haciendo uso de las facultades saneadoras, sin excusarse en lo petitionado por el demandante.

De estos argumentos, se concluye que la autoridad judicial accionada ha incurrido en la vía de hecho deprecada por la accionada.

6. CONCLUSIONES

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado el defecto fáctico por falta de integración del contradictorio en debida forma o falta de notificación al heredero determinado, habiendo incurrido en una vía de hecho por parte de la autoridad judicial accionada, está llamada a ser resuelta en forma favorable la presente solicitud, en cuanto al menor CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI SILVA, mas no frente a su madre ANA CAROLINA SILVA SUESCUN, conforme a las consideraciones anteriores.



7. NOTIFICACIONES

Procuraduría 21 Judicial II para asuntos de Restitución de Tierras, calle 53 N° 45-112 piso 7°, Edificio Colseguros. Medellín – Antioquia.

Atentamente,

HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA
Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras

Harvey Leon Quintero Garcia

De: Harvey Leon Quintero Garcia
Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 3:39 p. m.
Para: 'Secretaria Sala Civil Especializada
Restitucion Tierras - Seccional
Medellin'
Asunto: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO
ACCIÓN DE TUTELA 2019-00008
Datos adjuntos: OFICIO N° 071 DE 2019 CONCEPTO
NUMERO 008 DE 2019 TUTELA
2019-00008.pdf

Muy buenas tardes:

Cordial saludo. En archivo adjunto remito concepto del Ministerio Público, dentro de la acción de tutela con radicado 05-000-22-21-000-2019-00008-00.

Muchas gracias



Harvey León Quintero García

Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras

hlquintero@procuraduria.gov.co

Calle 53 N° 45-112 Edf. Colseguros, Piso 7

Tel. 018000940808 Ext. 41253

Medellín - Antioquia

Harvey Leon Quintero Garcia

De: Secretaria Sala Civil Especializada
Restitucion Tierras - Seccional
Medellin
<secesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 5:18 p. m.

Para: Harvey Leon Quintero Garcia

Asunto: RE: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO
ACCIÓN DE TUTELA 2019-00008

Importancia: Alta

Acuso Recibido



Rafael Sepulveda Orrego
Auxiliar Judicial
Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras

✉ secesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ **Teléfono: +57-4 316 45 30**

📍 **Calle 14 N° 48 - 32 Piso 6**
Edificio Judicial Horacio Montoya Gil
Medellin -Antioquia

De: Harvey Leon Quintero Garcia
[\[mailto:hlquintero@procuraduria.gov.co\]](mailto:hlquintero@procuraduria.gov.co)

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2019 3:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional
Medellin <secesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO ACCIÓN DE TUTELA 2019-00008

Muy buenas tardes:

Cordial saludo. En archivo adjunto remito concepto del Ministerio Público, dentro de la acción de tutela con radicado 05-000-22-21-000-2019-00008-00.

Muchas gracias



Harvey León Quintero García

Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras

hlquintero@procuraduria.gov.co

Calle 53 N° 45-112 Edf. Colseguros, Piso 7

Tel. 018000940808 Ext. 41253

Medellín - Antioquia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el

personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

